

à dezir Missa del Santo en nuestros Templos: y por que à lo menos, respecto de estos expresados en el indulto, tienen lugar las concesiones de los Sumos Pontifices, que ex Tamburino, y Quintana Duñas, refiere Bufembau, de las quales participa mi Religión, y las demás que tienen privilegio de comunicacion, segun lo dicho arriba, num. 38. Ergo, &c.

57. Dixe en esta 3. conclusion, num. 46. Que parece bastantemente probable: y lo mismo en el num. 56. porque lo mas seguro será consultar sobre esta materia à la Sagrada Congregacion de Ritos, à cuya declaracion se deberá estar en todo.

Digo lo 4. Que quando no se puede celebrar la fiesta de S. Felix en el dia de su tránsito: ò si por algun justo impedimento se huviese omitido, será licito transferirla, y celebrarla en otro dia. Y lo mismo es proporcionado servada de los demás Santos Beatificados de las demas Religiones. Alsi lo tiene, con Fr. Juan de Santo Tomás, y con Fr. Juan Martinez de Prado, Leandro, in Decalog. tom. 1. tr. 7. disp. 2. q. 20.

58. Y la razon es: porque la concesion de celebrar en dicho dia, se ha de entender, segun las comunes Rubricas del Missal, y Breviario Romano, como se expresa en las Bulas à favor de nuestro Santo: Sed sic est, que segun las Rubricas del Missal, y Breviario, qualquiera Santo de los contenidos en el, debe celebrarse en el dia que alli se asigna, si no huviere impedimento: y si le huviere, se podrá transferir, segun Rubricas del mismo Breviario, y Missal: Ergo, &c.

59. Confirmase lo dicho: Porque la intencion de la concesion, primo, & per se, parece que solo mira à que se celebre solamente en dia: y por consiguiente, que quando la Sagrada Congregacion juzga no ser licito celebrar Missa votiva del Santo no Canonizado, parece suponer, que el dia proprio ha de quedar siempre salvo, de tal suerte, que aviendo celebrado de el en su dia proprio, ò en su propia festividad, no sea licito el celebrar ya otra vez de el en aquel año por modo de voto, ò devocion. Però acerca del mismo dia proprio, que pueda, ò no transferirse, no ha decretado cosa. De donde es, que como los favores se deban ampliar, ex cap. Odis 15. de regul. iuris in 6. cap. Renovantes 22. dist. cap. Ne aliquid, de privileg. in 6. y de otros muchos Derechos, y la comun de DD. La celebracion de la Missa del dia proprio, no se ha de entender tan estrechamente, que deba ser propria, segun el computo del mes, quasi mathematicamente, sino propria, segun el modo de la celebracion de la Iglesia: esto es, que impedido el dia, se juzga ser ad huc proprio dia, aquel en que quam primo puede transferirse, segun Rubricas del Breviario Romano: Ergo, &c. No obstante esto, lo mas seguro será, consultar en esta parte à la Sagrada Congregacion, como bien lo advierten los sobredichos DD. Esto es lo que siento sobre dicha dificultad, salvo, &c.

¶ (S) ¶ (S) ¶

REFIERESE EL DECRETO DE LA Sagrada Congregacion por mandado de la Santidad del Papa Alexandro VII. el qual se hallará en el Teatro Regularium de Fr. Angel de Lencufca, en la palabra Beati, impresso en Roma, alsi en la impressora del año 1666. como en la añadida por el mismo de 1679. y es à la letra del tenor siguiente.

60. **D**ecretum super cultu Beatorum ad huc non Canonizati prestando, à Sacra Rituum Congregatione ordinaria, habita coram SS. D. N. Alexandro Papa VII. emanatum.

Ad aures Eminentissimorum PP. Congregationis Rituum plures deveniant qui patrantur indulgentiarum excessus in materia praestations cultus Beatorum ad huc Canonizati. Quam ob rem eos eliminare, ac ne in futurum inducantur, providere fluitantes, ad infra scripta deveniant decreta. Et.

1. Primum: Quod eorumdem Beatorum Imagines, etiam non principaliter, & vti supplices apposte, simulacra, picturas, tabellae, aut scripturae eorum praecleara gesta representantes, aut referentes, in Ecclesijs, Sacrarijs, & Oratorijs quibuscumque, & presertim in quibus Missae Sacrificium, vel alia Divina Officia peraguntur, in conspectu Sede Apostolica nullo pacto exponantur.

2. Secundum: Quod ubi indultum fuerit per Sedem Apostolicam Imagines, simulacra, picturaeque tabellae in Ecclesijs ponere, colla posse, in pariete tantum, non autem super Altari collocandi facultas tributa censetur.

3. Tertium: Quod si concessa fuerit per eandem Sedem Apostolicam Altarium erectio, non tamen ob id Missam, & Officium de praedictis Beatis celebrandi, vel recitandi facultas tradita presumatur: et eorum Specifica, & expressa concessio super his praecedere debet.

4. Quartum: Vbi in uno loco cultus fuerit concessus, non extendatur, in conspectu Pontificis, ad alium locum, quavis alia concurrente auctoritate.

5. Quintum: In locis ubi Beatos praedictos ab omnibus colla permissam fuit, non inde publica Officij recitatio permittitur, sed tantummodo privata, nec sicuti solentia praecipue recitationis, nisi quoad illos, quibus Sedes Apostolica de hoc indulserit.

6. Sextum: Missae pariter que fuerint indulta coram personis, nempe Presbyteris Regularibus, vel Secularibus alicuius loci, vel Monasterij, seu Presbyteris alicuius Ecclesiae servitio praecipue addictis, à consuetibus Sacerdotibus, quavis dignitate etiam Cardinalatus insignitis, minime celebrantur.

7. Septimum: Dies festi in Beatorum eorumdem memoria non celebrantur, nisi speciali indulto Apostolico praedictum fuerit.

8. Octavum: Eorumdem nomina in Calendarijs non apponantur, nisi illius tantum loci, eorumque personarum, in quo, & à quibus cultus eum Officij, & Missae celebratur.

9. Nonum: In quibusvis Ecclesijs sacris praedictis etiam in Oratorijs privatis recitandis, particularia eorumdem suffragia non apponantur, vel recitentur.

10. Decimum: Publice in praedictis praeferri indultum.

tas, & à Sede Apostolica approbatas, eisdem Beati non inducentur.

11. Vnde cum: Eorundem Reliquiae in processibus minime circumferantur.

12. Sacra eadem Congregatio praesentibus declarare, & iusuriam removere non intendit cultum Beatis per communem Ecclesiae consensum, vel per immemorabilem temporis cursum, aut per Patrum, virorumque Sanctarum scripta, vel temporis eorum amorum metam excedentis scientiam, ac venerationem Sedis Apostolicae, aut Ordinariorum hactenus praestitum, ac certis modo, & forma ab eo tempore eis exhibitam. Perum si à centum annis citra cultus huiusmodi aliqua ex parte constitit auctus, & extensus, eo casu Sacra eadem Congregatio eundem in pristinum reduci iubet, prout quomvis cultum extra casus praedictos ad expressa tantum verbaliter in Apostolicis indultis omnino revocari mandat sub penis, &c.

13. Fieriis quoque remanentibus Decretis, nempe, ut Beati in Patronos eligantur, ne eorum natalitia cum Obitis celebratur, & alijs quibuscumque à Sacra Congregatione hactenus emanatis, que praesenti Decreto revocantur.

14. His autem Sanctissimo relatis, & Congregatione S. Rituum ordinaria habita coram sanctitate sua, per Eminentissimum, & Reverendissimum Dominum Cardinalem Sacretheum accurate perlectis, matureque discussis, sanctitas sua ea approbavit, & pro omnimoda eorum observatione mandavit typis imprimi, ad Valvas affigi, & publicari, ut elapso termino sex mensium à die publicationis eorundem omnes, & singulos affi, tant, & arcent, ac si omnibus, & singulis eadem exhibita, & personaliter praesentata, intimata, seu notificata fuissent.

15. Indultusque locorum Ordinarijs, ut auctoritate Sedis Apostolicae possint, immo debeant Seculares, & Regulares quoscumque, quantumvis exemptos, etiam Societatis Iesu, S. Antonij Pienens, & S. Iohannis Hierosolymitani, ac reliquos omnes speciales expressione indigentes, etiam sub censuris compellere.

Cumque aliqui, nulli subdantur Episcopo, qui eos si exaesserint, coercere valeant, eo casu à Sede Apostolica Nuntijs, si alicui, sin minus ab Archiepiscopis, in eorum Provincia, vel ab Episcopis Romano tantum Pontifici subiectis, intra, vel prope quorum Diocesis limites eorum Ecclesiae, vel Monasteria sua fuerint, tamquam à Sede Apostolica Delegatis, ad huiusmodi Decretorum observationem praedictam omnino cogantur. Die 27. Septembris 1659.

I. Episcop. Sabiniens. Cardin. Sacretheus.

Loco X Sigilli.

Franciscus Maria Phebeus, Sac. Rit. Congreg. Secret.

Fuit impressum Romae, in Regesto huius Congregationis, fol. 148.

REFIERESE ASSIMISMO LA DECLARACION de la misma Sagrada Congregacion sobre algunas dudas acerca del sobredicho Decreto, y hecha el año siguiente de 1660. la qual es del tenor siguiente, y la refiere inmediatamente al sobredicho Decreto el mismo Fr. Angel de Lencufca.

16. **D**eclaratio praesati Decreti super cultu Beatis ad huc non Canonizati prestando. Alatis ad Sacram Rituum Congregationem dubijs circa observationem, & intelligentiam Decreti super cultu Beatis ad huc non Canonizati prestando, editi die 27. Septembris 1659. & publicati 3. Februari praesentis anni 1660.

1. Primo: An ubi indultum fuerit, ut Missa de aliquo Beato celebratur, liceat eius Imagines, & simulacra super Altari exponere, necnon votivas tabellas ibidem appendere?

2. Secundo: An 8. Dies festi in Beatorum honorem non celebrantur, extendatur ad festa devocioni?

3. Tertio: An indulta recitandi Officium cum Obita, vel sine Obita, & celebrandi Missam de Beatis, fuerint revocata per dictum Decretum S. R. C.?

4. Quarto: An in Ecclesijs, in quibus Officium, & Missa de Beatis recitari, ac respectivo celebrari possunt, liceat eorum Reliquias exponere?

5. Quinto: An Episcopi Regulares, qui ex indulto Sedis Apostolicae gaudent privilegio sua Religioni, à quibus sunt capaces, pro eorum conditione, possint de Beatis sua Religioni recitare Officium, & in proprijs Cathedralibus Missam celebrare, & Altare Beatis praedictis erigere?

Sacra Rituum Congregatio respondit: Ad primum, affirmative. Ad secundum, negativè. Ad tertium, pariter negativè. Ad quartum, affirmative. Ad quintum, negativè. Die 17. Aprilis 1660.

Iulius Episcop. Sabiniens. Card. Sacretheus.

Loco X Sigilli.

Franciscus Maria Phebeus S. R. Cong. Secret.

Gratis etiam quoad scripturam. Romae ex Typografia Reaerenda Camerae Apostolicae 1660.

¶ (S) ¶ (S) ¶

CONSULTA IV.

Preguntase: Si sea conveniente quitar las elecciones de discretos en esta Provincia de Castilla de Menores Capachinos? Y si para obtener esso de la Santa Sede Apostolica, sea licito valerse del Real patronio del Rey nuestro Señor que Dios guarde?

Para proceder con claridad en esta materia, divida dió la resolucion en tres Partafos. En el primero, resolveré la primera parte de la question, y prodeurá probar sex dicha resolucion conforme à todo derecho. En el segundo, y tercero, resolveré la segunda parte de

la question. Y en el tercero, satisfaré à todo lo que se puede alegar en contrario; lo qual es como se sigue.

§. I.

En que se resuelve la primera parte de la question:

Respondiendo, pues, à la primera parte de la question, digo: Que no solo es convenientísimo el quitar las elecciones de Discretos en esta Provincia de Castilla de Menores Capuchinos, sino que esto es muy conforme à todo derecho (supuesto el estado de la Provincia) y por consiguiente, que debe hazerse dicha extincion. Esta conclusion se prueba de muchas maneras.

1. Lo 1. Porque se debe desterrar omnino de la Provincia, todo aquello por lo qual se disminuye, y enerva la potestad de los Prelados sobre los subditos, como lo dicta la mesma razon natural, que tiene fuerza de ley, ex leg. Cum ratio, ff. de hon. damnator. leg. Scire oportet, §. Sufficit, ff. de extenfat. tutor. y de otras muchas, y la común de DD. Sed sic est, que por las tales elecciones de Discretos se disminuye mucho, y se enerva la potestad de los Prelados sobre los subditos: Ergo, &c.

2. La menor, en que pudiera estar la dificultad, se prueba: Porque así se deduce del Derecho Canonico, cap. Pisis 16. quest. 2. donde se contiene aquel celebre, y solemne dicho: conviene à saber, Humana esse moris illum timere, cuius iudicio, quis vult erigere, nonne deprimitur. Luego segun este Canonico texto, es preciso, segun la fragilidad humana, que se enerve, y disminuya mucho la potestad, y autoridad de los Prelados, para regir, y gobernar à sus subditos, pues dependen de sus votos en las elecciones de Discretos, para mantenerse en el gobierno que poseen, y en que están bien hallados, y necesitan de mendigar su gracia, y benevolencia, para ser elegidos segunda vez, ò para facer por Prelados à sus parciales, y que sean hecchuras de sus manos, para que estos despues vuelvan à dexar en las mesmas el sobredicho gobierno, restituyendolos lo que les dieron quasi en emprestito, por el tiempo que les era precisa la vacancia actual del tal gobierno.

3. Disminuyese tambien à mas de lo dicho en los mismos subditos la reverencia, y obediencia que deben à sus Prelados: pues por razon del sobre dicho voto, que tienen en las elecciones de Discreto, se disminuye el temor en ellos, porque saben los han menester los Prelados, y que necesitan de ellos para su propia conservación. No parece puede dardarle, que esta primera razon parecera aptissima, y eficazissima à qualquiera, que esté medianamente exercitado en las cosas, y negocios de Religion.

4. Pruebase lo 2. de la experiencia, que es maestra de todas las cosas, como consta ex cap. Quam sit, de elect. in 6. ex §. Que omnia, Instit. de fide infir. ex §. pen. Instit. de satisfat. y de otros Derechos: pues de la misma experiencia, consta bastantemente, los innumerables daños espirituales, que se han ori-

ginado, y subsisten en la Provincia de las tales elecciones de Discretos.

5. Pues por la fragilidad humana en los tales negros Discretos se verificava, y cumplia aquello que se contiene in cap. Quorundam, de electio. in 6. donde se dice: Quod quorundam Religiosorum oculos sic vitium ambitionis excecavit, ut quasi sine professionis immemores, qui contemptis honoribus, abiectis divitijs, spretisque delicijs, alterius divitum proprium subingravit arbitrium, retro respicientes ad aratrum manum missa, dum precipitantur ruunt in letigiarum anfractus multis casuram strepitibus, semetipsos involunt. Que son à la verdad palabras dignissimas de notarfe.

6. Immo, y muchas convenciones, y pactos, contra lo que se contiene in cap. Quam pio 1. quest. 2. & cap. vltim. de pactis, y en otros Canones. Immo, muchas colusiones, condenadas por el mal labor que teonian, in cap. 1. & toto titulo de colusione detegenda, & in cap. Series, de test. & in Clement. 2. eod. tit. y en otras partes. Veanse tambien las penas que ay contra los sobornadores, contra los sobornados, y contra aquellos por quien se soborna, impuestas por Pio V. Gregorio XIII. Clemente VIII. y Urbano VIII. en N. Murcia, cap. 14. sobre el 8. de la Regla, num. 5. pag. 430.

7. Y acerca de lo vltimo de este numero ay dos decisiones de nuestro Capitulo General, celebrado el año de 1670. que trae N. Buenagracia, verb. Electio, pag. 253. las quales son del tenor siguiente: La 1. In Discreti electione, qui suum suffragium studiose dat, ut non eligatur Discretus, peccat mortaliter. Y la 2. Si quis cum adeit tempus eligendi Discretum, dicat hec, vel similia verba: nescivim cui necum suffragium darem, nisi N. speciem habet subordinationis. O valgame Dios, y quanto ay, no solo de esto, sino mas à las claras en la Provincia!

8. He omitido de proposito muchas individualidades de los daños que se originavan de los tales Discretos (semejantes à los daños que experimentavan las Religiones, que se mencionarán abajo, y que fué el motivo porque dichas Sagradas Religiones los quitaron) que se contenian à num. 5. ad 12. de la primera impresion: porque yá, gracias à N. Señor, han cessado totalmente con la abolicion de dichos Discretos, y están tan bien halladas sin ellos las Provincias que gozan del tal beneficio, quanto no es ponderable: pues se celebran en ellas los Capítulos con tanta paz, concordia, y observancia Regular, que son vni vergel floridissimo de perfeccion, y virtud: porque solo se celebran dichos Capítulos por los subrogados por los Sumos Pontifices en lugar de los tales Discretos, que son pocos, y regularmente los mas cuerdos, y los mas selectos de la Provincia, sin que tenga intervencion en las tales elecciones la multitud de que se origina la confusion, y los inconvenientes, de que damos à N. Señor infinitas gracias por el singular beneficio, que en la tal abolicion ha sido servido hazernos, segun aquello del Apostol Santiago en su Cartolica Epistola, cap. 1. vers. 17. Omne datum optimum, & omne donum perfectum de sussum est descendens à Patre luminum.

10. Todo lo indicado arriba, y que se expressava en la primera impresion, à num. 5. ad 12. pongo por mayor del sylogismo de esta segunda prueba; y aora prologo, è inferior asist Sed sic est, que dichos inconvenientes, y vicios espirituales, deben extirparse de la Provincia, y conviene grandemente el que penitus se quiten de ella: pues por ningunas conveniencias, que se consideren por la parte contraria, deben tolerarse los tales males; ex cap. Sacris 5. de his que vi, metu ve, canf. sunt. Ansaldo de iurisdic. part. 2. tit. 10. cap. 7. num. 4. y otros: y porque la libertad en los Prelados, para corregir à los defectuosos, y hazerlos que obedevan la disciplina Regular, es necessarissima, y convenientissima à la Republica, y mas à la Religiosa, ex cap. Homicidas 31. 23. quest. 5. cap. Imperatores 98. 23. quest. 3. cap. Quasi sum est 45. 23. quest. 4. y de otros muchos textos: Luego las elecciones de los Discretos, de que se originan todos los sobredichos males, deben exterminarse totalmente de la Provincia: pues quitada la causa de que proceden, eo ipso se quitaràn los tales inconvenientes; ex cap. Magne, in fin. de vot. cap. Cum cessante, de appellat. leg. Tutores, §. Curatores, ff. de administrat. tutor. leg. Adigere, §. Quomodo, ff. de iure Patronat. leg. Generaliter, §. de Episcop. & Cleric. y de otras muchas: Ergo, &c.

11. Pruebase lo 3. la conclusion, y es confirmacion del antecedente: Porque mas credito se debe dar, y mas fe debe atender à los efectos, que à las palabras de los Religiosos, que se oponen à la extincion de los tales Discretos, y exterminacion de las tales elecciones en la Provincia; ex cap. In tantum, de simonia: pues la causa fe conoce por los efectos, leg. Non codicillam, C. de testam. y porque el efecto es el que se considera en todas las cosas, leg. 2. C. de aliment. y de otras: Sed sic est, que el efecto de las dichas elecciones es la perdicion, y ruina de la Provincia, como consta de la experiencia: Luego, quidquid dicant, los dichos Religiosos, y Padres, por graves que se sean, dichas elecciones de Discretos no son buenas, ni viles à la Provincia, sino perjudiciales en sumo grado: Ergo, &c.

12. Pruebase lo 4. Porque por los mismos inconvenientes han quitado dichas elecciones de Discretos, ò Socios, las Religiones de Santo Domingo, y de San Francisco de la Regular Observancia. Y lo mismo las Religiones de Trinitarios Descalços, Clerigos Menores, Bahillos (y aun tengo entendido, que tambien la de los Padres Minimios, aunque esto no lo sé de cierto) y antes que todas la Religion de San Benito: en todas las quales, los Religiosos asisntes en los Reynos de Castilla celebran actualmente sus Capítulos Provinciales con solo el concurso de los Superiores Locales de los Conventos, y sin aquellos Discretos, ò Socios, que antiguamente solian elegir los mismos Conventos para votar en los dichos Capítulos. Y todas las dichas Religiones han obtenido dicho beneficio de la Santa Sede Apostolica, con el patrocinio, y amparo Regio, emprehendiendo las Catholicas Magestades con solicitud dicha extincion, como propia de su Real zelo, piedad, y afecto

à las Religiones, para quitar por esse medio los daños, è inconvenientes, que de las sobredichas elecciones de Discretos, ò Socios resultavan cada dia contra la paz, y concordia Religiosa, que siempre debe florecer en las Comunidades Regulares: y por impedir las relaxaciones à que dava motivo la dependencia, que tenian los Superiores de los subditos, para fin de tenerles afectos para hazer dichas elecciones à su modo, y conveniencia, para mantenerse en el perpetuo gobierno de las Provincias, por lo qual no velavan sobre la observancia de la Regular disciplina, como era de su obligacion: Luego esto mismo debe mover à la extincion de Discretos, que pretende por los mismos medios esta Provincia de Castilla, y con motivos aun mas relevantes: pues lo que se ha juzgado conveniente para dichas Religiones, justifica el motivo, y haze derecho para semejantes casos; ex leg. 1. §. Ad sextum, ibi: Sic esse sepius indicatum, ff. ad Silianam. leg. 1. ibi: Extarentur exemplis, ff. de offic. Prefecti. Prætor. leg. Filius, ibi: Sic enim iuveni senatum censuisse, ff. ad leg. Cornel. de falsi. Cabedo decif. 2. 12. num. 5. part. 1. Velasco consula. 148. num. 34. y otros muchos: Ergo, &c.

13. Confirrase lo dicho: Porque de cosas semejantes, debe tambien ser vno mismo el juicio, y de las cosas equiparadas debe ser la disposicion vna mesma, cap. Si postquam, §. fin. de elect. in 6. leg. 1. ff. de legat. 1. text. in princip. Instit. Quod cum eos, y allí la Glossa, verb. Idem intellectus 10. leg. 3. §. Prinde, y §. Quærit, ff. de in rem, vobis, y de otras, y la común de Juristas: Sed sic est, que en la pretension de esta Provincia de Castilla de Menores Capuchinos, en orden à la extincion de las elecciones de Discretos en ella, milita vna misma razon, y vnos mismos motivos, si yà no mas relevantes, que en las sobredichas Religiones, como de lo dicho consta, y de fayo es patente: Ergo, &c.

14. Pruebase lo 5. y es segunda confirmacion del antecedente: Porque en la Iglesia de Dios se han quitado las elecciones de los Obispos al Clero, y Pueblo, à quien antiguamente tocava su creacion, y esto, no por otra causa, sino porque à cada passo se originavan de à facciones, ambiciones, y discordias como lo dize Azor part. 2. lib. 6. cap. 14. quest. 1. por las palabras siguientes: Immo, & multitudinam Clericorum, ademptum est ius eligendi, vel nominandi, vel postulandi Episcopos, eo quod electiones fieri solebant non sine tumultibus, clamoribus, & seditionibus, unde passim oriebantur dissidia, odia, invidia, ambiciones, factiones, & similitates, capitalesque inimicitias. Y lo mismo dize Suarez de Relig. tom. 4. cap. 3. num. 7. lib. 10. y comunmente otros.

15. Item: Las elecciones de los Guardianes, Priores, ò Prelados Locales, que por Derecho pertenecian à los mismos Conventos, ex cap. fin. 164. quest. vltim. cap. 1. de elect. cap. Cum dilectis, de consecr. cap. Nabis, de iure Patronat. y de otros, las les ha quitado en algunas Religiones à las tales Fac-

millas de los Conventos, y concedido esta facultad à los Provinciales, y Definidores, por evitar las riñas, emulaciones, y fisiones, y otros daños espirituales, que de los sobornos de los Frayles de las Familias se originavan: como con Navarro, lo tiene Manuel Rodríguez, en sus Quesiones Regulares, tom. 2. quest. 53. art. 1. Y lo mismo Miranda, Ragio, y otros.

16 Item: El modo de elegir los Sumos Pontífices se ha variado diversas vezes, segun la diversidad de los tiempos, para evitar las contenciones, riñas, y escandalos, que de ellas se originavan: como se puede ver en Barbosa de iure Ecclesiast. libr. 1. capit. 1. à num. 49.

17 Luego si por las dichas causas se ha quitado la eleccion de los Obispos à la multitud del Clero, y Pueblo, à quien antes pertenecia: y si por las mismas se ha quitado la eleccion de los Guardianes à las Familias de los Conventos de nuestra Religion, y de otras, à quienes por derecho tocava: y si por los mismos inconvenientes se han variado las elecciones de los Sumos Pontífices: que mucho, pues, que por semejantes, y quizás mayores inconvenientes (quales son los que quedan alegados en este Parrafo, por todo él) se quiten, y extingan las elecciones de los Diferetos en esta nuestra Provincia de Castilla, y pues tantos exemplares hazen derecho para nuestro caso, segun los Derechos alegados en los numeros 12. y 13. Ergo, &c.

18 Ni obsta: El que las elecciones de los Obispos, y las de los Guardianes, aunque se han quitado al Clero, y Pueblo, y à las Familias de los Conventos, por quitar las fisiones, y sediciones, emulaciones, y escandalos, no empero se han quitado, sino transferido el derecho de dichas elecciones à otros.

19 No obsta, digo: Porque aquellas no podian extinguirse, ni quitarse del todo sin perjuizio manifesto de la Iglesia, y Religiones: pero si las elecciones de los Diferetos, ò Socios de los Conventos, porque estos no son tan necesarios en la Religion, como los Prelados Locales en los Conventos, los Obispos en los Obispados, y los Sumos Pontífices en la univiersal Iglesia. Y así vemos, que no ay Religion en la Iglesia de Dios, que carezca de Prelados Locales; siendo así, que ay muchas, y muy bien gobernadas, que carecen de los tales Diferetos, ò Socios: y que aviendolos tenido antes, los han extinguido por los sobredichos inconvenientes, quales son los mencionados supra, num. 12. Ergo, &c.

20 Pruebase lo 6. Porque quando vna Provincia está dividida en facciones, y para remedio de la tal enfermedad, es convenientísimo, y aun precisó necesario, quitar los Diferetos de ella: Sed sic est, que quando substitian dichos Diferetos padecia dicha enfermedad esta Provincia, que ya, gracias à Dios, con la abolicion de ellos, ha cessado: (Omitense aqui algunas individualidades, que le expresavan en la primera impresion.)

Luego no solo fue conveniente, sino aun preciso, el quitarlos.

21 La consecuencia es legitima: la menor es certísima, y notoria; la mayor, en que pudiera citar la dificultad, es de N. Ragio, part. 2. dub. 16. §. Et merito, con el siguiente, que la prueba bien. Y por tanto me ha parecido referir à la letra sus palabras, que son las que se contienen en los tres siguientes numeros.

22 Dize, pues, el sobredicho Autor, hablando del segundo remedio, que se debe poner à la dicha enfermedad, que es privar à la tal Provincia de los Diferetos, lo siguiente: Et merito secundum, quia sedicio, & perpetuum regimem conservantur hisce assuetis, nempe dispositione familiarum pro Diferetis ex propria facione; congruum est ergo talibus eos privare auxilijs, que in Religionis commodum fuerunt concessa. Ratio est manifesta, quia Diferetorum nomus inter alia commoda fuit canobis data, ut priorem electio à Patribus nempe Provinciali, ac Definitoribus forte celebrata in propria commodum, Diferetorum votis temperaretur: in hac divisa Provincia non solum non temperat, sed factio augmentatur, eo quod dispositione locorum artificiosè ordinatè cum non parva iniuria, ac conturbatione multorum, non usq. proprijs factionarijs parturiant: nec vlla querela de iniuria pretesa erit audientia, cum nullam proprium int, sed Religionis ius eis auferatur.

23 Adde, quod est dictum supra: Ea, que directè opponuntur fundamentis Religionis, sunt necessario remouenda; sed huiusmodi electio multiorè opponitur, ac aduersatur Religioni, quia ambitiosi Prelati ad conservandam factionem, seditionemque, se adiutantur: quis non concludet eam esse euellendam?

24 Auferantur, auferantur huiusmodi Difereti à familijs locorum, quia final ferè tota sedicio auferatur, & ferè tota Religio ab iniurijs: mali restauratur, de quibus in tract. 9. de Diferetis eligendi.

25 Hasta aqui el sobredicho Ragio. Donde se ha de notar lo 1. Que quando la Familia cità dividida en facciones (qual lo estava esta nuestra de que vamos hablando) no dize de ella, que se inmute la eleccion de los Diferetos; sino que los tales Diferetos lo quiten totalmente de las tales Familias dividas: Auferantur, auferantur huiusmodi Difereti à familijs locorum.

26 Debe notarse lo 2. Aquella repeticion de palabras, Auferantur, auferantur, en que da à entender el desseo, y conato grande que tiene de que se quiten de las Familias divididas en facciones los tales Diferetos: porque la duplicacion de palabras obra mas, induce mayor deliberacion, mayor firmeza, y vna fuerza, y conato grande de la voluntad, para que se execute aquello, que se profiere por dicha repeticion, ex leg. Ballista. ff. ad S. C. Trebellian. y alli la Glossa, ex leg. Similiter. C. ad Bellican. El Cardenal Tufcho, tom. 4. litt. C. conclus. 28. num. 2. y tom. 8. litt. I. conclus. 158. y otros innumerables, especialmente quando la tal duplicacion se haze incontinenti, en vn mismo tiempo, è instante, segun Bertazol, in repetit. l. Si quis maior, C. de transact. num. 261. y Surdo, conf. 390. à num. 35. Sed sic est, que en nuestro caso se duplican,

plican, y repiten instantaneamente vna vez tras otra, sin intermedio alguno, y al mismo intento, sibi: Auferantur, auferantur huiusmodi Difereti à familijs locorum Ergo, &c.

27 Confirmase mas lo mismo de la sobredicha doctrina: Porque la tal eleccion de Diferetos es privilegio de la Religion, concedido à los Conventos, no para comodo de estos, sino para conveniencia, y comodo de la mesma Religion: como bien el sobredicho Ragio en lo que del referimos num. 22. Luego abusando los tales Conventos del tal privilegio, como se abusava en esta Provincia dividida en facciones, merecen, segun los Derechos Canonico, y Civil, el que se les prive de él; cap. Thaurum 11. cap. 1. privilegio, in princip. de privileg. cap. Bone 1. de elect. cap. Quia frustra, de iur. cap. 2. Ne Cleric. vel Monachi, cap. Contingit, el segundo, de sentent. excommunic. y de otros muchos, leg. Sancimus, C. de iudic. leg. Auxellium, §. In delictis, ff. de minorib. y de otras. Y lo mismo dicta la razon natural: pues no es justo, ni razonable, que al que peca contra la ley, esta le patrocine. Acerca de lo qual se vea el muy Erudito Padre Suarez, de legib. lib. 8. cap. 36. por todo él, y es comunissima doctrina de los DD. Juristas, y Canonistas: Ergo, &c.

28 Pruebase finalmente nuestra resolucion: Porque por la parte contraria no parece puede alegarse fundamento, que à vista, y en competencia de los alegados, tenga fuerza que lo valga, como constará de las soluciones à ellos, en el Parrafo tercero: Ergo, &c. Y con esto passemos aora al segundo.

§. II.

En que se resuelve la segunda parte de la cuestion.

29 Respondiendo asimismo à la segunda parte de la cuestion, digo: Que para obtener dicha pretension de la Santa Sede Apostolica, ha sido licito el valerle del Real patrocinio del Rey nuestro Señor, que Dios guarde.

30 Pruebase esta conclusion: Lo 1. con el exemplar de las Religiones referidas en el numer. 12. las quales buscaron el Real patrocinio para obtener de la Santa Sede Apostolica el extinguir las dichas elecciones de los sobredichos Diferetos, ò Socios, y le consigueron hasta obtener la dicha extincion: Sed sic est, que ninguno, sin grandissima temeridad, se atrevera à decir, que tantas, y tan Santas Religiones pecaron en ello; sino antes bien, que obraron licitamente en lo dicho: Ergo, &c.

31 Lo 2. Porque à quien le es licito vn fin, le ha de ser por consiguiente licito el vnico eficaz medio para la consecucion del tal: como lo tiene la comunissima doctrina de los DD. Y la razon es clara: porque los medios siguen la naturaleza de su fin, y se regulan por él, ex leg. Oratio, ff. de sponsalibus. Craveta, cons. 137. num. 14. y otros que refiere Gurba in consuetud. Senat. Medan. part. 1. cap. 1. Gloss. 4. num. 112. vers. Ut omnia, y es comunissimo: Sed sic est, que la pretension de quitar de la Provincia los sobredichos

Diferetos, no solo es licita, sino convenientissima, como queda abundantemente probado por todo el Parrafo primero: y para conseguir este fin, no de defectu bre otro medio mas eficaz, que el del Real patrocinio para con la Santa Sede Apostolica, ut ex se patet: Ergo, &c.

32 Lo 3. Porque por razon de defensa les es licito à los Eclesiasticos el recurrer à los Tribunales Seculares: como con Juan Lobo, Moscon, Henriquez, Cesar, y Salgado, lo tiene Salcedo en su Politica, tom. 1. lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 201. pag. 115. Y Bruno Casalingo, dize, que es justo, licito, y legitimo el acto de defensa, que se executa por medio de los Principes Seculares; y lo prueba del Derecho Canonico, en su tomo de privileg. Regularib. tract. 1. cap. 1. Y la razon es manifesta: porque la defensa proviene del Derecho Natural, y cada vno tiene obligacion à defenderse por el mejor modo que pueda; Clement. P. foralis, de re iudicata, cap. las naturale, 1. dist. cap. Dilecto, de sentent. excommunicat. leg. Vi vim, de iust. & iur. leg. 2. tit. 1. part. 1. lib. 2. tit. 8. part. 7. Y lo tiene, con Santo Tomas, Salgado, Victoria, Bobadilla, Maltrillo, Balde, Sayro, Suarez, y otros, dicho Salcedo, cap. 9. num. 6. y siguientes, pag. 139. Sed sic est, que lo que se pretende por el sobredicho recuro, es la defensa de la Provincia, que se desistieren de ella las discordias, y otros daños, que se originan de las elecciones de los Diferetos, y que mediante la extincion de estos, se establezca la paz entre los Religiosos: porque si esta falta entre los Regulares, se enerva, y peligra toda la Regular disciplina: como bien, con Hugo, Fr. Luis de Granada, dicho Salcedo, lib. 1. cap. 12. num. 52. pag. 198. Ergo, &c.

33 Lo 4. Porque el Rey N. Señor, Dios le guarde, está obligado por Derecho Natural à dar el tal patrocinio: como laramente prueba dicho Salcedo en dicho tom. 1. lib. 1. cap. 12. §. vnica; por todo él. Veante tambien, en el cap. 7. del mismo libro, los num. 75. y 80. y en el cap. 14. los num. 15. y siguientes: Luego tambien será licito por el mismo Derecho Natural el recuro al tal patrocinio, quando la necesidad de la observancia Regular lo pide; porque esto es correlativo de aquella obligacion, y no puede subsistir aquella, sin que esto sea licito à los Regulares: ex leg. fin. de acceptilat. leg. Alteri, ff. de alimentis, legat. y de otras muchas: Ergo, &c.

34 Y lo 5. Porque desde el Imperio de Carlos Quinto tienen derecho los Reyes de España à presentar para las Abadias, y para las Prelacias Regulares, por concession, y Breve del Sumo Pontífice Adriano Sexto, que concedió esto à dicho Carlos Quinto, y à sus Sucesores: como lo tiene Manuel Roa Arquez, en sus Quesiones Regulares, tom. 2. quest. 122. art. 4. con Navarro, à quien citay este dize, que vió la copia de dicho Breve. Y lo mismo tiene, con Fragofo, Garcia, Peña, y los dichos, Salcedo, de leg. Politic. tom. 2. cap. 22. num. 19. pag. 853.

35 Y aunque es verdad, que despues de la reforma de las Religiones, atendiendo al bien de estas, permitieron tacitamente dichos Señores Reyes el so-

bre dicho derecho de Patronato de nombrar para las Prelacias. Pero no por esto renunciaron, ni abdicaron de sí el dicho derecho de Patronato en quanto á lo tutelar, protectorio, y defensivo, para procurar que las elecciones se hiziesen como los Magellades juzgasen ser conveniente á la paz, vnion, y concordia de los Religiosos de su Reyno: *cap. Filii, vel Nepotibus 116. quest. 7. cap. Cum venissent, de institut. y de ortos, leg. 1. tit. 15. partit. 1.* Y lo tiene, con vna Glosa, Cabedo, Solorcano, y Lotherio, dicho Salcedo, *vbi sup. num. 31. pag. 856.*

36 Por lo qual, el Rey Filipo Segundo (que Dios aya) viéndolo de dicho derecho defensivo, y tutelar, quitó de la Orden de S. Benito, el año de 1559, las elecciones de Discretos, ó Socios, que se solian hazer en los Conventos particulares, y ordenó, que se celebrasse el Capitulo de dicha Orden, con solo el concurso de los Abades, cuya razon motiva (trastandando sus palabras) fue: *Que por escusar las diferencias, y discrepancias, que suele aver en los Conventos particulares, sobre la eleccion de las personas, que se nombran para que vayan á la Congregacion, y toda ocasion, y materia de sobornos, y negociaciones, parece cosa conveniente, y necessaria, que de aqui adelante no se elijan, ni nombren en los Conventos las tales personas, sino que solamente el que fuere Abad, vaya á la dicha Congregacion á hallarse en persona á la eleccion del General, &c.* Y en esta conformidad escribió desde Bruselas, donde se hallava á la sazón, á los de su Real Consejo, para que se pudiese en execucion lo dicho, y se proveyesse, que en la dicha Congregacion se hiziesen las ordenes, é instrucciones necessarias, para que lo dicho se guardasse entonces, y en adelante, y que se llevassen al dicho Consejo para que las viesse, y quitasse, y pudiese lo que pareciese conveniente; y que despues le le remitiesse á su Magestad, para que su Magestad escribiesse á su Santidad las mandado confirmar, como todo lo se executó. Hallárase la sobre dicha carta entera, á la letra, en el sobre dicho Salcedo, *sub num. 3. pag. 856. y 857.* Veale tambien en el mismo, *el num. 34. in princip.* Y lo dicho lo ordenó, y dispuso su Magestad, á petición, y supplica de los tales Religiosos de S. Benito, como se refiere en el principio de la sobre dicha carta: *Sed sic est, que dicho recurso, y dicha disposicion, fue mucho mayor, y para mas ardua execucion, que el recurso de nuestro caso, como qualquiera conocerá, y nadie sin grave temeridad podrá condenarle de ilícito en los Religiosos de vna Congregacion tan Santa, ni en vn tan Católico Monarca, que miró, y consultó muy bien dicha resolucion antes de tomarla, como se refiere en el principio de dicha carta Ergo, &c.*

## §. III.

*En que se satisface á todo lo que se puede alegar en contrario.*

Por quanto en este Parrafo hemos de satisfacer, no solo á las objeciones, que se hazen de puestas á dentro de la Provincia, sino tambien á las que se

hazén, tomadas de Miranda, y de los Padres Italianos, y Cisimontanos de la Regular Obervancia, *clarioris gratia*, me ha parecido dividir esta satisfacion en dos titulos, como le siguen.

*Satisface á las objeciones tomadas del Padre Miranda, y de la Familia Cisimontana de la Regular Obervancia.*

37 Oponese lo 1. con Miranda, en su Manual de Prelados Regulares, *tom. 2. quest. 22. art. 2.* que aunque es verdad, que en el Capitulo General de la Regular Obervancia, celebrado en Roma el año de 1600. atendiendo á la paz, y tranquilidad de los Conventos, como allí se dize, se estatuyó, y decretó, que los sobre dichos Discretos de los Conventos, no se eligiesen en adelante. Pero todas las Naciones de Italia, y de la Familia Cisimontana, no quisieron aceptar la dicha Constitucion, por las razones que refiere de los dichos, dicho Miranda, á las quales llama, y les da el título de eficacisimas, y fortissimas. Y añade, que *aducit*, quando dicho Miranda eterniva lo dicho, que fue el año de 1612. se eligian del mismo modo los Discretos en dicha Familia Cisimontana: Ergo, &c.

38 Respondo á lo 1. Que aunque es verdad, que por entonces no admitió dicha Familia Cisimontana la sobre dicha Constitucion; y aunque *aducit* el año de 1612. eligiesen sus Discretos de la misma manera que antes, segun refiere dicho Miranda. Pero despues prevaleció la Religion contra la sobre dicha Familia, y se los quitó efectivamente.

39 Y aunque es verdad, que no quietandose todavía dichos Cisimontanos, recorrieron muchos de ellos, así de los Frayles Menores de la Obervancia, como de los Reformados de dicha Familia Cisimontana, á la Sagrada Congregacion de Regulares, para que les restituyesse la antigua costumbre de elegir, y embiar Discretos de cada Convento al Capitulo Provincial; y obtuvieron Decreto á su favor de dicha Sagrada Congregacion, expedido en Roma en 19. de Mayo del año 1645, el qual trae á la letra N. Ragio, *tr. 9. dub. 17. 1. á pag. 564.* Pero despues de esto se les volvió á quitar dicha facultad de elegir Discretos, como consta á *posteriori*, por lo que se dirá en el numero siguiente.

40 Pues no quietandose todavía dichas Provincias Cisimontanas, así de la Obervancia, como de Reformados de N. P. S. Francisco, acudiendo de nuevo á la Santidad de Alexandro Septimo, para que les bolviessse á restituir la coltumbre antigua de elegir Vocales, ó Discretos en los Conventos, para embiar á los Capítulos Provinciales; aviendo oido su Santidad á entrambas las partes, con consulta de toda la Sagrada Congregacion de Cardenales; por su Bula, que comienza: *Sacro sancti Apostolatus*, expedida en Roma en 27. de Julio de 1658. decretó con autoridad Apolítica, que no se eligiesen dichos Discretos en las sobre dichas Provincias, y las imputo perpetuo silencio en la materia, no obstante el Decre-

to de arriba confirmado por Inocencio X. y qualquiera otras Constituciones, y Ordenaciones Apolíticas, *Characteris contrariis quibuscumque*; con que ya el dia de oy están extintos dichos Discretos de toda la Regular Obervancia. Hallárase la dicha Bula escrita en el tomo 5. de los Bularios, por Lencuica, y es la Bula 53. de dicho Sumo Pontífice, á *pag. 205.*

41 De aqui respondo á lo 2. Que las razones que patrocinan la extincion de los tales Discretos de la Regular Obervancia (que son las que dexamos alegadas á nuestro intento en el Parrafo primero) ellas si que son las que merecen el título de eficacisimas, y fortissimas, y no las que alegavan los Cisimontanos, y en favor de ellos el Padre Miranda; y si no, que cuerdo avrá, que no tenga por mas eficaces las que lo fueron para mover á todo vn Capitulo General de la Obervancia en que concurren los mas eminentes Sujetos de la Religion, así en letras, como en prudencia, zelo, y graduaciones: y las que movieron á la Sagrada Congregacion en Consistorio pleno, como dize la Santidad de Alexandro VII. y las que movieron á dicho Sumo Pontífice para la reputa de la pretenfion de los dichos Cisimontanos, que las que excogitava la ambicion de aquellos, que por el artificio de los tales Discretos se querian perpetuar en el gobierno, que possellan á costa de tantos, tan gravissimos males, que de las tales elecciones resultavan á la Religion, como quedan anotados.

42 Ni es maravillado, que el Padre Miranda, siendo vtramontano, patrocinasse á los Cisimontanos en dicho punto; porque le clerivó entre ellos, hallandolos en la Romana Curia (como dize el mismo en otra parte) donde imprimió dicho tomo, y quizás agallado de ellos, y aun contentado, como lo indica poco antes de su conclusion, por estas palabras: *Hec sunt rationes, & argumenta que pro hac parte possunt, & solvent adduci. Quibus hinc inde relatis, certe (notele esto) nullam iudicembar in re agere, sed in questione, & difficultate adeo intrinca, & contraversa aliorum expectare resolutionem, & sententiam, cum tamen dicere, quod sentio constitutus sum, &c.* Donde se debe notar aquel *Certe nollem*, y este *Cum tamen dicere, quod sentio constitutus sum*: que aunque no expresa quien le contentria á dar su resolucion; pero cleriviendo, como clerivó lo dicho en Roma, y á favor de los tales Italianos, y Cisimontanos, es vn indicio fuerte de que eran estos los que se edificaban con sus agallajos, y peticiones, á que trabajasse el tal Alegato á favor suyo, como lo hizo. Pero si sean fuertes, ó no las tales razones, lo dirán las soluciones á ellas.

43 Oponese lo 2. con los dichos Cisimontanos: Que quitando los tales Discretos, se quita por consiguiente (á lo menos *occasionaliter*) gran parte de la obervancia de la Regular disciplina. Pruebase esta sequela: Porque aunque los tales Discretos no se elijan sin algunos inconvenientes. Pero de quitarlos se originan mayores males, é inconvenientes: lo vno, porque como las elecciones de los tales Discretos se hazian en los Conventos, por los votos de los Religiosos de los tales Conventos, viven los Religiosos

mas cautamente, y obervan la Regla y Constituciones con mas estrechez, y puntualidad, y no por esto se quita el que ti deminieren en algo, los castigos los Prelados en las Viuitas, y aun los priven de la voz activa, y passiva; y lo otro, porque substituyendo las tales elecciones, tendran los Religiosos premio que esperar, y pena que temer, que son los polos, ó quicios en que se sustentan toda la Monastica disciplina: Porque que cosa buena (dizen) puede esperarse de aquellos Republica, y Congregacion, en la qual tienen vn mismo fin el bueno, que el malo, el docto, que el insipiente; y donde faltan estos dos estímulos de premio, y pena, con los quales se estimulan vniversalmente los hombres, para obrar todo el bien, y evitar todo mal, y receder de todo pecado: Ergo, &c.

44 Respondo: Que este argumento, con pretexto de la obervancia de la disciplina Regular, nada pretiene menos, que la obervancia de dicha Regular disciplina: porque nada ay mas danoso, y nocivo; nada mas pessimo, ni mas pernicioso á la obervancia de la disciplina Regular, que la existencia de las dichas elecciones de Discretos, porque por ellas se enerva, y disminuye la autoridad de los Preiados, y la reverencia de todos los Superiores, para premiar lo bueno, corregir, y castigar lo malo. Diminuyete tambien la caridad, obediencia, temor, humildad, y concordia de los subditos, para rendirse, y executar los preceptos de los Superiores, á causa de la dependencia que estos tienen de ellos por razon de las tales elecciones. Aumentante asimismo las facciones, las riñas, las discordias, las murmuraciones, las alabanzas fallas, é inmodestas de vnos, y los descreditos, y falsos testimonios, de tal fuerte, que nada le trata con mas ardor en los Conventos en el año Capital: y *maxime*, quando estan ya proximas las elecciones de Discretos, que quien sera mas á propósito para mantener su faccion, quien les ayudará mas para sus pretenfiones con los Prelados, &c. Todo esto es certissimo, por mas que la ambicion, y dilgura de la lealtad, y el defecto que los Prelados dependian de ellos, y los ayán menester, perfuada á muchos Religiosos, que es mejor la manutencion, y subsistencia de las tales elecciones, porque les están á cuento para sus fines particulares, que anteponen los tales al bien comun de la Religion, y Provincia, y á la obervancia de toda la Monastica disciplina.

45 Verdad es, que atenta á la fragilidad humana, los polos, y quicios de las buenas operaciones, y del alentarse á trabajar mas vnos que otros, sielen ser el premio, y la pena, que esperan, y temen. Pero esto no se debe esperar de la multitud, que desta mas se debe esperar confusio, que premio, ó castigo justo: *Non bene est multitudo, ibi est confusio, y así no se debe confiar esto de la muchedumbre, ex cap. Si quis 18. quest. 2. Fagnano, sobre la segunda parte del primer libro de las Decretales, in cap. Quia propter, §. Illud autem, de elect. num. 9. Immo, la multitud nada tiene honores, como se dize en la Autentica, de referendi, §. 4. vltima; y con ella, y otros, dicho Fagnano, sobre la segunda parte del quinto libro de las Decretales, in cap. Epsi-*

copalia, de privileg. Y así solo se deben esperar los premios, y temer los castigos de los Prelados a quienes toca la administración de la justicia, los quales no la podrán administrar como deben, y como les incumbe la obligación, si tuvieren dependencia de sus subditos, a causa de las tales elecciones de los Discretos, por lo dicho arriba, §. 1. num. 14. 15. y 16. donde se puede ver.

46 Ni porque falten los Discretos, faltan por esto premios en la Religión, con que puedan los Prelados premiar los meritos de vnos, y refrenar los demeritos de otros, con la denegacion de los tales premios: pues aduec quedan en la Religión, y Provincia los Provincialatos, Definitoratos, Guardianias, Custodias, Lectorias, Maestros de Novicios, Vicarias, Secretaria, Procuracion, Confessionarios, y otros: y para los juvenes, el que les pongan a los estudios, si lo merecieren: y si no lo merecieren, como falta la dependencia de ellos, no se les pondrá en manera alguna: porque no es razon se pongan los tales en parage de ascender despues a la Predicacion, Confessionarios, y a las Lectorias: y será no pequeño estímulo el dicho para que se alienen todos los nuevos a cumplir con su obligación, y a observar exactamente la Regular disciplina. Lo mismo proporcionadamente digo de los demás Religiosos, que en tal caso se les darán las Oficinas que apeteçen, y se les concederán otras gracias que desean, y de que son capaces, si los meritos lo pidieren: y si los demeritos pidieren lo contrario, se les denegará justissimamente: y así se premiará, y castigará en tal caso, segun los meritos, o demeritos de cada vno, sin que la dependencia de los tales haga doblegar la vara de la justicia.

47 Oponese lo 3. con los dichos Cismontanos: Que es muy conforme a la recta razon, y al buen regimen, y gobierno de la Religión, el que de todos los Conventos, por eleccion, y votos de todos los Frayles, se embien al Capitulo Provincial los sobredichos Discretos, que sean como Procuradores, y defensores de los mismos Conventos, y Frayles, y que hagan las cautas de los que moran en ellos, y lleven las voces de todos al dicho Capitulo; para que así desde el mas minimo, hasta el mayor, todos los Religiosos tengan parte en la eleccion del Provincial, y de los Definidores, y de aquellos Custodios, por los quales despues en el Capitulo General han de ser elegidos el General, y los Definidores Generales: y desta suerte (dizen) van todas las cosas bien ordenadas, y dispuestas: pues todos los Frayles vnanimos, desde el mas minimo hasta el mayor, concurren, y tienen voto, no solo en la eleccion del Provincial, y Definidores, por los quales se constituyen despues los Guardianes, sino tambien en la eleccion del General, y Definidores Generales, y por consiguiente en las elecciones de todos los Prelados de toda la Orden: todas las quales cosas parece tener maxima consonancia, y ser muy conformes, y convenientes al buen regimen de toda la Orden, y al recto gobierno de ella: Ergo, &c.

48 Resp. lo 1. Que los tales Discretos de nada

serven menos, que del ser Procuradores de los Conventos: porque (experientia magistra) solo atienden a sus conveniencias propias, y a conservar, y mantener a los de su parcialidad, &c. Omitiendo aqui otras individualidades, que se expresavan en la primera imprecision.

49 Y así para los dichos fines vienen a ser superfluos los tales Discretos, que aliás avian de ser como Procuradores, y defensores de los Conventos, y Frayles de ellos, y como tales deben ser evitados, segun Derecho, ex leg. Tuus cognatus, §. Sabitus, ff. de procurator. leg. Hec stipulatio, §. Dicitur, ff. de legat. nomin. cautat. leg. Qui vis idem, ff. de verb. obligat. y argument. ex cap. Si sentent. de sent. excomm. in 6. Este van Graciano discrept. forenses. tom. 4. cap. 639. num. 31. Scacia de comerc. §. 7. Gloss. 3. a num. 20. Menochia conf. 197. num. 74. Peregrino conf. 143. num. 8. in fines y otros muchos.

50 Respondo lo 2. Que esa que se quiere colorear con titulo de consonancia para el buen regimen de la Orden, mirada a buenas luzes, es disonancia grandísima, y causa de confusion, y gravísimas disensiones: porque como dize el muy erudito Padre Suarez tom. 4. de Religione, lib. 10. cap. 3. In quocumque statu sunt pauciores viri prudentes, & a privatissimis affectibus liberi: & idcirco quando electio est apud multos, necessario est, ut ibi sint juvenes, vel minus prudentes, in suis effectibus non satis moderati, unde facile est, eos corrumpere, decipere, subornare, & spiritum ambitionis in eos generare. Y lo mismo, refiriendo al dicho, dize con el N. Ragio, tr. 2. duk. 114. num. 4. pag. 409. Qué bien, pues, se podrá esperar de las elecciones en que tienen voto los dichos? Ninguno cierto. A lo qual haze lo que diximos arriba num. 45. se puede esperar de la multitud. Vide ibi.

51 Y que las tales elecciones de Discretos no condanzgan, ni sean necesarias para el buen regimen de la Orden, es certissimo, no solo por lo ya dicho, si no tambien porque así lo testifica la experiencia en las Religiones, que carecen de los tales Discretos, que quedan referidas arriba, num. 12. (y lo mismo digo de la Sagrada Religión de la Compania, y de los Padres Cartuxos.) Todas las quales Santissimas Religiones, se gobiernan congruas, y recíusimamente sin los tales Discretos, y sin que todos los Religiosos de ellas concurren (mediante las elecciones de Discretos, o Socios de los Conventos) a las elecciones de todos los Prelados de la Orden: y no solo tienen buen regimen sin ellos, sino que las antes los tenían, y los han extinguido ya, se hallan gozosisimas de verse libres de la tal peste, con la qual experimentavan antes de su extincion vn pestilencial gobierno, que los tenia en vna continua inquietud, y en vna perpetua inobservancia de la Regular disciplina, y que ocasionava en ellas los daños, e inconvenientes gravísimos, que quedan referidos por todo aqueste Alegato.

52 Resp. lo 3. Que en nuestra Religión no concurren todos desde el mas minimo al mayor a las elecciones de Discretos, pues no concurren a ellas

los que no han cumplido quatro años de Religión, y por consiguiente ellos a ninguna eleccion de toda la Orden concurren: y no por esto dexan los tales de participar de todo el gobierno de la Orden, que los demás participan, sin que por defecto del dicho concurso se eche menos en los dichos cosa alguna de buena consonancia, como es certissimo.

53 La lastima era, que el santissimo fin que tienen nuestras Constituciones, en que los dichos no concurren a la dicha eleccion (que es, el que se crien como deben abstraídos de estas cosas, y en observancia perfecta de la Regular disciplina) le inficionava la contagiosa peste de los tales negros Discretos. Pero ya gracias a Dios ha cessado con la bolicion de los dichos.

54 Y aunque es verdad, que tambien tienen otro parcial motivo dichas Constituciones, para que los tales no concurren a las dichas elecciones, y por consiguiente a ningunas, que es la falta de conocimiento de las meritos, o demeritos de los eligendos. Pero por este motivo (y aun con mayor realce) se debieran excluir otros innumerables, por lo que dizen Suarez, y nuestro Ragio, citados arriba, num. 50. Vide ibi.

55 Oponese lo 4. con los mismos Cismontanos: La universal costumbre, que dizen ay en todas las Ordenes de la Iglesia, y Religiones aprobadas, bien instituidas, y gobernadas, que en todas ellas se eligen Discretos, o Socios de cada Convento, para que sean Vocales en los Capítulos, ora sean Generales, ora Provinciales: Ergo, &c.

56 Resp. lo 1. Que ya oy no puede hazerle dicho argumento, por ser ya falsa la universal costumbre que afirman: pues por los mismos inconvenientes, que dexamos alegados, han quitado ya las elecciones de Discretos las Santissimas Religiones de Padres Observantes, Trinitarios Descalços, Clerigos Menores, Dominicos, Benitos, Basilijs, y quiza Minimos. Acerca de lo qual se vea supra, en el §. 1. el num. 12.

57 Resp. lo 2. Que aduec entonces era falsa la assercion de la tal universal costumbre de todas las Ordenes de la Iglesia, y Religiones aprobadas, bien instituidas, y gobernadas: porque las Santissimas Religiones de la Compania de Jesus, y de la Cartuja, son Religiones de la Iglesia, y aprobadas por ella, y son bien instituidas, y gobernadas: Quis hoc negabit? Y con todo esto ho ay en ellas dichos Discretos, o Socios, elegidos en todos los Conventos de ellas: Immo, la Religión de San Benito es tambien Religión aprobada por la Iglesia, y bien instituida, y gobernada, y avia ya quitado las elecciones de Discretos, o Socios, que se solian hazer en los Conventos particulares, para embiar al Capitulo General, para que tuviesen voz en la eleccion del General: y dichos Discretos, o Socios los avia quitado dicha Santissima Religión mucho antes que los dichos Cismontanos escriviesen lo dicho: pues los quitaron el año de 1559. como se dixo arriba en el num. 36. Y los dichos Cismontanos escrivieron

lo dicho, para no aceptar lo decretado por el Capitulo General, celebrado en Roma el año de 1600. Acerca de lo qual se vea lo que dexamos dicho a num. 37. ad 41. Ergo, &c.

58 Oponese lo 5. con los mismos Cismontanos: y que todos los Conventos in uniuersum, de qualquiera Religión, deban tener dichos Discretos, o Socios, en todos las Capítulos, Juntas, y Congregaciones, así Generales, como Provinciales, y particulares: y que esto sea expedientissimo, y convenientissimo, es tan cierto, y tan claro, que afirman los dichos (quiere poner sus palabras: ) Quod hoc negare vix illas sane mentis possit, cum experientia ipsa serum omnium magistra, videamus in comitijs Regibus totius Regni, Civitates omnes proprios suos habere Procuratores, atque esse consuetudine de illa Civitate, que in eisdem proprium Procuratorem non habet, qui cum tractat, causam causam agat, atque defendat. Y añaden: Que esto mismo debe dezirse en su modo, de aquellos Conventos de las Religiones, que no tienen en los Capítulos especialmente en los Provinciales, su propio Procurador, ora se llame con este, o con aquel nombre: Ergo, &c.

59 Resp. Que este irreverente modo de hablar es injuriosissimo a las Santissimas Religiones, que nunca han vladó de Discretos, o Socios, elegidos en todos los Conventos: porque tienen diverso modo de gobernarse que las demás, quales son las Religiones de la Cartuja, y de la Compania de Jesus: Immo, y a todas las Religiones, que despues de averlos tenidos, los han extinguido, y desterrado de si, como peste que les inficionava, y destruia.

60 Y asimismo es injuriosissimo a la Magestad del Rey Felipe II. al Capitulo General de la Orden de la Obervancia, a la Sagrada Congregacion de Cardenales, en Consistorio pleno, segun lo refiere la Santidad de Alexandro VII. Y lo que es mas, al mismo dicho Sumo Pontifice: pues no aviendo hecho aprecio de dichas razones, como no las aprecio, y lo mismo de los demás referidos, es tratarlos a todos do mentecatos, seu quod idem est, de sugetos que no tienen la mente sana, ibi: Quod hoc negare vix illas sane mentis possit. Y así por irreverente en superlativo grado, no se debe hazer caso del tal argumento, y modo de hablar, sino solo para la reprehension: y mas quando todo lo que se alega a favor de los tales Cismontanos, es de tan poco fulto, y de tan poca substancia, como hemos visto: y especialmente comparatiue a los fundamentos, e inconvenientes, que se alegan por nuestra resolución, y a favor de las tales Religiones, que o nunca los han tenido, o que los han quitado: que son los que movieron eficazissimamente a las tales Religiones, a la Magestad de Felipe II. a la Sagrada Congregacion, y al Sumo Pontifice Alexandro VII. y a otros, para que los destrallasen, y extinguiessen de las dichas Religiones que los tenían.

61 Y en quanto a lo que se dize de los Procuradores de las Ciudades, para las Cortes del Rey,

no, no vale la paridad: porqué, d lo que los tales Discretos avian de procurar para sus Conventos en los Capítulos Provinciales, es alguna conveniencia temporal para los tales Conventos; y para esto bastan los Prelados Locales de los tales Conventos, que como Cabeças, y Superiores de ellos, pueden, y deben representarla al Capítulo: d es alguna reforma, y caucion por los excessos, d defectos que ha avido en los tales Conventos en el govierno, y Familia antecedente: y para esto por las parcialidades, ambicion, y fragilidad humana, son ociosos, y estan de mas; d como si no fueran in rerum natura los tales Discretos, por lo dicho arriba à la objeccion 3. num. 47. y 48. donde se puede ver.

62. A otros argumentos, que haze el Padre Miranda en su conclusion à favor de los dichos Cismontanos, por ser de los que se valen, y en que apoyan toda su fuerza los Religiosos de puertas à dentro de la Provincia: que sienten agramente por sus fines particulares, el que se quiten de ella dichos Discretos, estando bien hallados con la dicha epidemia, que la inficiona, y destruye; responderemos en la cabeza de estos, como se sigue.

Satisfazese à las objecciones, que se hazen de puertas à dentro de la Provincia, tomadas las mas de ellas del R. Padre Miranda.

63. Oponese à mas de lo dicho: Lo 1. En nuestra Sagrada Religion ay costumbre casi inmemorial, que nació, y tiene su origen desde su primera institucion, de elegir los tales Discretos en todos los Conventos de la Orden, para que sean Vocales en los Capítulos Provinciales: Sed sic est, que no nos debemos apartar de aquello, que està estatuido por aquellos primeros Padres, que siendo, como lo eran, adornados de prudencia, y espíritu, desde el mesmo nacimiento de nuestra Religion, lo estatuyeron así: pues debemos juzgar, que dichos prudentísimos Padres tendrian previstos, y considerados los inconvenientes de semejante estatuto, y con todo esto hizieron ley de que se eligiesen Discretos en todos los Conventos de la Religion, para que tuviesen voto en los Capítulos Provinciales de sus Provincias: Luego debemos juzgar, que es esto lo que conviene para el mayor bien de la Religion, y Provincia: Ergo, &c.

64. Resp. lo 1. Que este argumento, por mucho probar, no prueba cosa: porque reprueba, no solo la extincion de Discretos, que pretendemos desta nuestra Provincia (y de las demás destas Provincias de España, que creo pretenden lo mesmo) sino tambien todas las que se han hecho en las Sagradas Religiones, con auxilio Regio, y autoridad Pontificia, referidas arriba num. 12. Veale tambien el num. 13. Y asimismo reprueba las elecciones de los Obispos, que en la Iglesia de Dios se han quitado al Pueblo, y Clero, à quien antiguamente tocava su creacion. Item, reprueba las elecciones de Guardianes, Prioros, d Pre-

lados Locales, que en muchas Religiones se han quitado loablemente à las Familias de los Conventos, à quienes por derecho pertenecian. Item, reprueba la variacion, que ha avido en la Iglesia acerca de la eleccion de los Sumos Pontifices, como queda dicho arriba à num. 14. ad 17. de todos los quales puede formarse el mesmo argumento, el por el: pues en todos los dichos avia antes costumbre casi inmemorial de lo contrario, y que tenia su origen desde su primera institucion de las tales Religiones, Obispos, &c. Y que así se debía juzgar, que el Derecho, y Santísimas Religiones tendrian previstos, y considerados los inconvenientes de dichas primeras disposiciones, y los males, porque despues se han quitado dichos Discretos de dichos Ordenes, y las elecciones de Guardianes à las Familias, de los Obispos al Clero, &c. que estarian previstos por los primeros instituidores; y por consiguiente, que debieran continuar siempre como al principio: lo qual es falso, como consta de la experiencia, y de la posterior disposicion, así de dichas Religiones, como de la Iglesia, à la qual debemos estar omnino: porque debemos creer, que así en la primera, como en la posterior disposicion, ha obrado siempre, segun justicia, lo que conviene à las mesmas Religiones, segun la diversidad de los tiempos, y circunstancias, ex cap. 1. §. Sed diversa sum de alienat. feud. in vrb. feudor. y de otros. Francisc. con Ansaldo de iurisdic. part. 2. tit. 9. cap. 3. num. 140. y part. 3. tit. vic. cap. 1. num. 9.

65. Resp. lo 2. Que la costumbre, mientras dura, re loable, no le debe mudar, sino antes observarse, ex cap. Ad Apostolicam, donde Abad, num. 3. de sim. cap. Cum in tua, donde los DD. de consuet. in 6. Pero quando la costumbre, que antes era loable, ha declinado à prava, y es ocasion de pecado, no debe observarse mas; cap. Ex parte, ex cap. fin. de consuetud. cap. Iacobus, de sim. cap. Mala, cap. Qui contempta, ex cap. Consuetudo 8. dist. 8. cap. 1. donde los DD. de consuetud. lib. 6.

66. Y así la costumbre, que en el estado en que se halla es dañosa à la Religion, d à la Provincia, no debe, ni puede persistir en ella, sino que debe extirparse de raíz, ex cap. 1. de consuet. cap. Mala 8. dist. 8. cap. Omnia 12. dist. Abbad in cap. 1. num. 1. ex cap. Cum venerabilis, de consuetud. y otros muchos: Sed sic est, que la costumbre que ay en nuestra Religion de que se elijan Discretos en cada Convento, para que sean Vocales en los Capítulos Provinciales, à lo menos en esta Provincia de Castilla (y lo mesmo passa en las demás de este Reyno), era y è dañosa à la Provincia, y causa en ella ocasionalmente de los males, è inconvenientes, que quedan referidos en el Parrafo primero, por todo el: Ergo, &c.

67. Resp. lo 3. y es confirmacion de lo antecedente: Que segun Santo Tomás 2. Polit. lect. 12. en esto no se debe atender à lo que observaron antiguamente los Padres de la Religion, sino à lo que hoy è, è nunc es bueno que se observe. Sus palabras son: Homines autem in legibus ponendis non debent quarere, quid fuerit à Patribus observatum, sed

sed quid sit bonum observandum. Hasta aqui el Angelico Doctor, bien de nuestro intento, como qualquiera conocera: Luego para evitar tantos males, como nacera, se originan de las elecciones de los Discretos, será bueno, convenientísimo, y necesario quitar dichas elecciones, y que se extingan, y deslicien de la Provincia, como que la abundantemente probado en todo questo Alegato.

68. Oponete lo 2. Que nosotros los Capuchinos tenemos ley, y Constitucion, que prescribe las elecciones de los tales Discretos, pag. 46. Y tambien tenemos Constitucion, que no le maden las tales Constituciones, sin el consentimiento del Capítulo General, y que no se hagan Constituciones Provinciales, pag. 72. y por consiguiente, que tenemos derecho à votar en ellas: que la Silla Apostolica à ninguno pretende perjudicar su derecho, sino es que consenta el tal, ex cap. Super eo, de offic. Delegat. leg. 3. si quis à Principe, ff. que quid in loco publico, y de otras: Ergo, &c.

69. Resp. lo 1. Que el Sumo Pontifice puede mudar dicha ley, y Constitucion, ex cap. Translatio, donde los Doctores, de constit. ex cap. Sicut quidam 2. §. qual. 1. y de otros muchos Derechos: y puede quitar dicha ley, Constitucion, y Derecho, por otra contraria ley, ex leg. de quibus, in fin. donde la Glosa vltima, y Jusson, num. 3. c. de legib. ex §. Sed naturalia, donde los DD. Instit. de legib. Gloss. verb. Tanto tempore, in cap. Si de terra, de privileg. Y haze à lo dicho el texto, in leg. 2. in princip. donde Baldo, Cod. de const. pecun. ex leg. 2. in princip. de legib. dist. 4. La Glosa, verb. Franc. cap. Instit. §. Leges, dist. 4. La Glosa, verb. Franc. ex cap. 1. de iure, y de otros muchos Derechos, &c.

70. Y la razon de lo dicho es: Porque el Sumo Pontifice haze las vezes de Dios en la tierra, y es Vicario de Christo nuestro Bien, cap. Intercorporalia, ex cap. Quanto, de translat. Episcop. Clement. vices, in princip. de iure iurand. ex Clement. 1. de Magist. cap. Pontifex, de Eccl. Benefic. ex Emendat. Joann. XXI. de sent. excommunicat. y de otros muchos textos, y los DD. todos.

71. Ni para abrogar dicha ley, d Constitucion, y Derecho, ha menester el consentimiento del Capítulo General: Lo vno, porque el Sumo Pontifice tiene absoluta potestad, independiente del Capítulo General: Immo, tiene plenitud de potestad en toda la Iglesia, en quanto à aquellas cosas, que son de Derecho humano, y positivo, ex cap. Invenit, cap. Per DD. de elect. cap. Proposuit, de concess. Prebend. cap. Per venerabilem, qui filij sui legitimi, y de otros: Abbad in cap. Significasti, num. 3. vrb. Nam in his, de elect. in Ancharrano conf. 533. num. 6. Gacilupo in tract. de prebendis, quest. 19. num. 6. Barbacio tract. de praesentationibus, quest. 19. num. 6. Paulo de Ciudadi. de iure Patronat. part. 7. num. 12. Menochio de ar. bit. in sic. lib. 2. cent. 5. cas. 421. num. 80. y otros, que citay figue Barbola de iure Eccl. dist. 2. num. 95. Y así dizen muchos, que el Sumo Pontifice, respecto de todos los Religiosos, es General de ellos, es Pro-

vincial, y Guardian, d Prioris, è mar, A quo omnia fiunt, ex ressum, ex extat, ex revertantur: porque solo à el le pertenece el aprobar las Religiones, y las Reglas de ellas: como se determinò en el Concilio Lateranense en tiempo de Inocencio III. cap. Vir. de Relig. dom. libe 6. Ergo, &c.

72. Resp. lo 1. Que no ay cosa más frequentada en las Religiones, en las Republicas bien gobernadas, y en la Iglesia, que el variar las Constituciones, y leyes, segun las conveniencias, è desconveniencias, que ocurren en la variedad de los tiempos: porque los estatutos humanos traen consigo esta tacita condicion, cap. Non debet, donde los DD. de consanguinit. ex affinit. cap. fin. de translat. y de otros: Y aunque es verdad, que la Provincia no puede hazer Constituciones Provinciales, ni derogar las Generales; puede empero por modo de defensa natural contra tantas calamidades como experimenta, à causa de las elecciones de los Discretos, acudir à la Silla Apostolica, para que su Santidad, como Superior de las Religiones, y Superior al Capítulo General, usando de la plenitud de su potestad, y de su benignidad paternal, libre de dichas calamidades à esta Provincia (y lo mismo de las demás de España, que lo pretenden) extinguiendo dichos Discretos, y deserrando de ella las tales elecciones, que es lo que se pretende, y se ha hecho. Que argumento, pues, puede formarse de las Constituciones, que tenga la menor fuerza contra dicha Pontificia disposicion? Ninguno cierto: Ergo, &c.

73. Añadese à lo dicho: Que las sobredichas Constituciones en lo que determinan, no dizen, ni pueden dezir, que no se obedezca à lo que en contrario dispusiere su Santidad: porque el estatuto de no obedecer à los mandatos del Sumo Pontifice, è de no recibir sus preceptos, y ordenaciones, es nulo, y detestable, cap. 2. §. Statutum, donde lo notan los que escriben sobre el dicho texto, de verb. significat. lib. 6. porque qualquiera sabrá esta obligado à obedecer à los mandatos, y ordenaciones de su Superior, como de fuyos es manifesto: y así se debe obedecer al Sumo Pontifice en todas las cosas positivas, sin que en esto ayà duda alguna, por ser indistintamente sobre todo Derecho positivo, como consta, ex cap. Nemo 3. cum sequenti. 11. quest. 3. Y lo tiene con Santo Tomás, Navarro, Ledesma, Cayetano, y Guevara, Salcedo, tom. 2. de leg. Politica lib. 2. cap. 7. n. 94. pag. 542. Ergo, &c.

75. Immo, aunque huviesse duda sobre la justificacion del mandato Pontificio, se debe obedecer al Pontifice: como con vna Glosa, Abad, Ripa, Maranta, Azebedo, Ancharrano, Olasco, Ledesma, Suarez, Guevara, Juan Andreas, Marra, Soto, y Mastrillo, lo tiene dicho Salcedo, num. 91.

75. Y aunque la tal derogacion fuesse, no sola de vna Constitucion de nuestra Religion, como lo es, sino de vn Estatuto de la Iglesia vniuersal, se le debet obedecer por razon de la suprema potestad: pues